



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-174/2024

**DENUNCIANTE:**

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1].

**DENUNCIADOS:**

[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1].

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-  
VPG-035/2024.

**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:** LILIANA ALFÉREZ  
CASTRO.

**SECRETARIO RELATOR:** JOSÉ ANGEL  
JIMÉNEZ GARCÍA<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Visto** el expediente para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-174/2024**, relativo a la Queja **PSE-VPG-035/2024**, originada con motivo de la denuncia presentada por [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]<sup>3</sup>, en contra de los medios de comunicación

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de la Secretaria y los Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]<sup>4</sup>, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de queja.** Con fecha treinta de mayo, [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], presentó una queja por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de los medios de comunicación [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], derivado de la presunta publicación de notas periodísticas sin respaldo alguno.

**2. Radicación de denuncia y ampliación de término.** La denuncia fue radicada el treinta y uno de mayo, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, como Procedimiento Sancionador Especial, bajo el número de queja PSE-VPG-035/2024; en donde se determinó ampliar el término para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia,

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "los denunciados".

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



a efecto de llevar a cabo diversas diligencias de investigación, y ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres.

**3. Función de Oficialía Electoral.** El treinta y uno de mayo, la funcionaria electoral [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-599/2024, donde se constató el contenido de dos direcciones electrónicas en donde presuntamente obraban los hechos denunciados.

**4. Admisión y emplazamiento.** El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias el expediente a efecto de que ésta se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El uno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-139/2024, en donde determinó que era **improcedente**, la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**6. Aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos.**

El diez de junio, la funcionaria electoral María Esther Martín del Campo Sandoval, llevó a cabo la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos a la ciudadana [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

**7. Informe de análisis de riesgo y vista.** El once de junio, el Secretario Ejecutivo emitió el informe de análisis de riesgo y ordenó dar vista con él a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, para que, en el ámbito de sus atribuciones dictaran las medidas y órdenes de protección correspondientes.

**8. Escritos de contestación.** El veintiséis y veintisiete de junio los representantes legales de los denunciados comparecieron de forma escrita a efecto de rendir contestación a los hechos que se les atribuían, ofrecer pruebas y verter alegatos.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de julio, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El nueve de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-VPG-035/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.



**11. Acuerdo de recepción.** El doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-174/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

**12. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**13. Turno.** El ocho de septiembre, se recibió el acuerdo de turno de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde, por razón de turno, determinó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

**14. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** Por acuerdo de ocho de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-174/2024, en la ponencia a

cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-TEJ-174/2024**, relacionado con el número PSE-VPG-035/2024, de la autoridad instructora, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 2º, punto 1 fracción XXI, 446, punto 3, 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco. Lo anterior, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, en contra de los medios de comunicación **[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe



hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés social. En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, se surte el supuesto de procedencia previsto por el artículo 471, punto 1, fracción IV, del Código Electoral Local, respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por la quejosa en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>6</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### 3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de la publicación de dos notas periodísticas de los medios de comunicación “[No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]” y

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

“[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]”, en donde presuntamente se habría aludido a la denunciada como parte de un sistema de “moches”.

Las dos notas periodísticas son las siguientes:

**Datos de publicación.**

**Fecha:** 27/05/2023

**Medio de comunicación responsable:** [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]

**Dirección** **electrónica:**  
<https://www.facebook.com/share/p/j4wwqds6EJFc8HzS/?mibextid=WC7FNe>


**La Nota de Guadalajara**  
27 de mayo · 🌐

**TEMEN CONSTRUCTORES ZAPOTLANEJENSES EL 'REGRESO' DE LA DEL VERDE**

Un grupo de constructores en Zapotlanejo dijeron estar preocupados porque temen que la red de mochés “reviva” y vuelvan las “viejas practicas del PRI” con la candidata del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a la presidencia de Zapotlanejo, María Luisa Martínez Almaráz.

No olvidemos que la mencionada fue directora de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) fue separada de su cargo en agosto de 2016 luego de ser señalada por el entonces presidente de Coparmex Jalisco, José Medina Mora, porque presuntamente exigía “moches” a constructores jaliscienses de hasta el 20 por ciento de la obra a cambio de asignarles proyectos.

Si bien la Controría del Estado de Jalisco abrió un investigación en su contra, jamás se resolvió ni sancionó; quedó en el olvido. Pese a los señalamientos, ahora busca gobernar Zapotlanejo.



**no Ma. Luiza invitación**

**En SIOP piden 'mochada' - IP**

**MURAL**  
EXISTENTE DE JALISCO

**Exigen separar a Edil acosador**

**Ya no me dejaré amedrentar.- Z-40**

**Datos de publicación.**

Y de dicha nota, se desprendían dos imágenes con el siguiente contenido:

Imagen 02.2. Observo nota periodística del "MURAL" en la cual una sección con el título "FIRMO Ma. Luiza invitación", escrita por "Danna Palacios", en el cual dice lo siguiente: -----

*"La invitación al concurso SIOP-CCPS-02CI00557/16 que se le hizo llegar a la empresa Construcciones y Rentas Expreso con apenas cinco días de constituida fue firmada por María Luiza Martínez Almaraz. -----*

*Martínez Almaraz es directora general de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), dependencia que ha sido señalados por constructores por pedir "mochada" para dar trabajos. -----*

*La empresa recién construida gana la obra por 7.9 millones de pesos para bachear 26.9 km del Nuevo Periférico y unque registró como su domicilio Avenida Chapalita 1343, ahí nunca ha estado. -----*

*El Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Jalisco, Hector Zepeda, se dijo sorprendido que sea una empresa recién creada la encargada de la obra, pues en el gremio hay negocios que esperan años y nunca se les asignan contrato. -----*

*"Tengo mucho Ingenieros que tienen hasta dos años intentandoles, haciendo filas y no han tenido accesos a ningún contrato" indico Zepeda. -----*

Así como una diversa imagen con el siguiente contenido:

Imagen 02.4. Observo una nota periodística con el siguiente título: "Ya no me dejaré amedrentar.- Z-40", ESCRITA POR "JULIO CARDENAS", en el cual dice lo siguiente: -----

*"Al no haber recibido sanción, María Luiza Martínez Almaraz, conocida como "La Z-40", defendió que sus derechos políticos están a salvo y advirtió que no se dejara amedrentar más. -----*

*Se público ayer que la ex funcionaria de SIOP, señalada por cobrar "moches" a cambio de asignación de obra pública en la pasada administración estatal, reapareció en la vida pública a través del Partido del Trabajo (PT) como coordinadora electoral. -----*

*Ayer Martínez Almaraz rechazo dar entrevista, y mediante un oficio dirigido a MURAL manifestó que nunca se interpuso una denuncia que probara su involucramiento en un hecho de corrupción. -----*

*"Decidí separarme de mi cargo por voluntad propia y con el único objetivo de terminar con los ataques a mi persona y de facilitar que se llevara a cabo las investigaciones pertinentes. Al final no existió ningún procedimiento o sanción en mi contra, porque no hubo denunciante las autoridades competentes", expresó. -----*

*En agosto de 2016, MURAL publicó que el entonces presidente de Coparmex Jalisco, José Medina Mora, revelo que los constructores acusaron que en la SIOP les pedían "mochada" a cambio de asignarles obra pública. -----*

*"Tengo firme convicción de que en este país existen los derechos individuales (...). Es por ello que tomé la decisión de regresar a la vida pública, para no dejarme amedrentar más con acusaciones infundadas", expresó. -----*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**Datos de publicación.**

**Fecha:** 27/05/2023

**Medio de comunicación responsable:** [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]

**Dirección** **electrónica:**

[https://\[No.15\] ELIMINADO el nombre completo \[1\].com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx? rval=1&urlredirect=https://www.\[No.16\] ELIMINADO el nombre completo \[1\].com.mx/aspira-gobernar-zapotlanejo-implicada-en-moches/ar2814769?referer=-7d6165662f3a3a6262623b726760657a6770737a6778743b767a783a--](https://[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1].com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx? rval=1&urlredirect=https://www.[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1].com.mx/aspira-gobernar-zapotlanejo-implicada-en-moches/ar2814769?referer=-7d6165662f3a3a6262623b726760657a6770737a6778743b767a783a--)

Datos de publicación.

## Aspira gobernar Zapotlanejo implicada en 'moches'

Martín Aquino  
Guadalajara, México (27 mayo 2024) .-16:05 hrs



*María Luiza Martínez Almaraz, quien en 2016 fue implicada en "moches" que se pedían a constructores, busca ser Alcaldesa de Zapotlanejo. Crédito: Tomada de Facebook*

Fue implicada en "moches" que presuntamente la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) pedía a constructores para poder asignarles contratos de obra y, ahora, la ex funcionaria estatal que laboró durante la Administración del fallecido priista Aristóteles Sandoval, **María Luiza Martínez Almaraz, aspira a gobernar Zapotlanejo.**

### 3.2. Síntesis de argumentos de la denunciante.

Sostiene la promovente que las notas periodísticas resultan contrarias a la normatividad en la materia, dado que incurren en violencia política contra las mujeres en su contra pues la difaman, al difundirse acusaciones de actos de corrupción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sin pruebas que sustenten esas afirmaciones, afectando con ello su imagen y su credibilidad como candidata.

Además, menciona que se le desprestigia sin fundamento legal, pues las notas solamente mencionan supuestas investigaciones y señalamientos de “moches” sin proporcionar evidencia concreta de sanciones o procedimientos legales vigentes en contra de la denunciante.

Puntualiza que con las notas denunciadas se ataca su candidatura, pues constituye una serie de denuncias frívolas que no se encuentran soportadas en ningún supuesto jurídico, y que, además, los hechos narrados causan una afectación a su persona, toda vez que se afecta su imagen, reputación, credibilidad, perpetuando estereotipos negativos que buscan minar la confianza de una mujer que aspira a un cargo público, agravando la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su concepto, las publicaciones mencionadas vulneran sus derechos político-electorales, su dignidad, honor, reputación, y generan un daño significativo a su imagen pública, y le crean un ambiente de campaña hostil, al perpetuar estereotipos de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **3.3. Síntesis de argumentos de**

**[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**

Señala que es falso que con la nota de su representada se



hubiera difamado a la denunciante, pues lo cierto es que los datos que se invocan en la nota periodística "*son de dominio público*" y hacen referencia al actuar de un servidor público durante su trabajo en la administración pública, además de que la nota hace referencia de una entrevista realizada a un gremio de constructores, quienes externaron su opinión, respecto de un tema en específico.

Niega que la publicación hubiera pretendido descalificar a la quejosa de cualquier forma posible, y que con ella se buscara menoscabar su imagen pública, o limitar sus derechos, pues la misma se construyó a partir de una percepción de la sociedad, en este caso, de un grupo de constructores, que fue antecedido por un ejercicio periodístico incluso de otras casas editoriales.

Sostuvo que no se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que la nota alude a cuestiones concretas del actuar como funcionaria pública de la quejosa, y por ello, en ningún momento se cuestionan temas de su vida privada o alguna cuestión que la desacredite por su género o por su actuar personal.

Añade que, no fue señalado ni acreditado por la quejosa, las conductas específicas en que aducen que incurrió la denunciada, sino que se limitó a citar el catalogo general de derechos contenidos en el Código Electoral del Estado de Jalisco, y en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en donde se expresan más de treinta conductas posibles, dejando a su

representada en un estado de inseguridad jurídica, violando con ello en su perjuicio el principio de legalidad.

Por otro lado, considera que la nota periodística cumple con el rigor periodístico necesario, es decir, a través de entrevistas y revisión de la información previo a su publicación, salvaguardando el derecho a la información de los ciudadanos, y de los propios reporteros que colaboran con el medio de comunicación, toda vez que se cita la fuente de información y se expresa como contexto las notas que refieren dicha información, siendo en este caso el periódico [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

En su concepto, la nota periodística no busca desinformar, ni difamar, calumniar o injuriar, sino solamente difundir una postura informativa, toda vez que dicha información es en referencia a entrevistas realizadas a un grupo de constructores de Zapotlanejo, quienes manifestaron estar preocupados por que la “red de moches” reviva y vuelvan las viejas prácticas del PRI,

#### **3.4. Síntesis de argumentos del [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**

Coincide con el hecho de que la nota periodística publicada por el diario [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], está sustentado en el ejercicio de la libertad de expresión, protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución General, pues, además, no puede considerarse que con la nota referida se haya realizado violencia política contra las



mujeres en razón de género, menos aún que la nota periodística la hubiera difamado, ni desprestigiado.

Refiere que la denunciada solo se limita a expresar que “[No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]”, la difamó sin pruebas, sin embargo, reafirma que en la nota se mencionaron los dichos de los terceros, quienes declararon al diario acerca de los denominados “moches”, y esta acción de reproducir e informar a la sociedad el hecho noticioso, mismo que no tiene un carácter difamatorio, sino que es un legítimo ejercicio periodístico.

Abona que, en el año 2016, siendo empleada de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública de Jalisco, [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], fue expuesta públicamente por supuestamente estar implicada en moches de dinero que presuntamente se pedía a constructores a cambio de asignarles obra pública.

Además, puntualiza que fue la misma denunciada quien se separó del cargo con el argumento de facilitar investigaciones y, después, en 2021, afirmó que no hubo sanción en su contra.

Sostiene que, la información publicada en las notas periodísticas de su representada es veraz, porque son elaborados con base en el trabajo de investigación del diario a través de sus periodistas, siendo los autores de las

notas periodísticas los autores de las fuentes de sus declaraciones.

Finalmente, estima que contrario a las manifestaciones de la denunciante, su representada cumplió en todo momento con la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al interés público acerca de la libertad de manifestación de ideas, así como la libertad de expresión, es decir, actuó dentro del estándar de conexión entre estos derechos y una cuestión de interés público, a través del ejercicio periodístico dentro del marco legal.

#### **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

##### **4.1. Principios de derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la



medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que

con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>8</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado

---

<sup>8</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

#### **4.2. Deber de juzgar con perspectiva de género.**

Ahora bien, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la igualdad y no discriminación en razón del género es la fuente de la obligación de juzgar con perspectiva de género, a través de la implementación de un *método* en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el método de juzgar con perspectiva de género se concibió como un ejercicio interpretativo constituido progresiva y sucesivamente por las siguientes facetas<sup>9</sup>:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un

---

<sup>9</sup> Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"



desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al conocer del expediente SRE-PSC-68/2017<sup>10</sup>, se estableció que la exigencia que plantea a las y los juzgadores, el marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

Lo anterior, no implica intervenir de forma negativa en el respeto de las garantías propias del derecho penal en favor de los acusados, sino una obligación de los Juzgadores para visibilizar aquellas situaciones que resulten aparentemente neutras y que, no obstante, sean alimentadas por estereotipos de género que normalicen la violencia contra las mujeres.

En tal sentido, el Juzgador debe asumir una postura que va más allá de un análisis neutral de los elementos de una infracción administrativa, pues a ello debe sumar una serie de obligaciones reforzadas que van más allá de una tradicional visión del derecho administrativo sancionador electoral.

---

<sup>10</sup> Disponible de forma electrónica en [https://www.te.gob.mx/herramientas\\_genero/media/pdf/20491ccd92ae536.pdf](https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/20491ccd92ae536.pdf)



Esto es, el método de juzgar con perspectiva de género exige un mayor compromiso del Órgano Jurisdiccional para visibilizar aquello que casi no se ve, para erradicar de plano las conductas estructurales que perpetúan los estereotipos de género tradicionales y como consecuencia de ello, todo acto de violencia en contra de las mujeres.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sido enfática de que la autoridad jurisdiccional debe realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja o denuncia, desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres<sup>11</sup>.

Por lo que, en el análisis que realice este Órgano Constitucional, se analizarán las posibles asimetrías de poder entre la persona presuntamente afectada y los denunciados, y se cuestionará el contenido del material probatorio a efecto de erradicar cualquier clase de estereotipo de género, con base en una interpretación del derecho que no resulte mayoritariamente lesiva para las mujeres, analizando el contexto y los hechos en su integridad, con base en los

---

<sup>11</sup> Al respecto, ver las sentencias de los expedientes SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, y SUP-JDC-156/2019.

elementos jurídicos extraídos del parámetro de regularidad constitucional.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha uno de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por la presunta violación de las hipótesis normativas que se transcriben a continuación, así como la acción rectora imputada, por tratarse de ilícitos de configuración alternativa, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco<sup>12</sup>:

*“...por la posible infracción, consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 446, párrafo 1, fracción IV y 446 Bis, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco, que cita:*

*Artículo 446. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*[...]*

*IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

*Artículo 446 Bis*

*1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 446 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*[...]*

*VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad,*

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo se le denominará “Ley de Acceso”.



*integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

*En relación con el artículo 450, párrafo 1, fracción IV, y 471, párrafo 1, fracción IV, del mismo Código.*

**Artículo 450.**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:*

*VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.*

**Artículo 471.**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*[...]*

*IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.*

**Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco**

**Artículo 11.** *La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.*

**La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:**

*[...]*

*VII. La violencia política contra las mujeres en razón de*

género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

[...]

**i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

**j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**

[...]

**o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;**

[...]

**x) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**



Es decir, se admite **por las conductas específicas** que se precisan a continuación:

- **Difamar**, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; porque la denunciante refiere que la difaman sin pruebas y desprestigian sin fundamento legal.
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; porque la denunciante refiere que los denunciados reavivan acusaciones infundadas y sin pruebas, que pretenden desacreditar su candidatura.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, porque la denunciante refiere que las notas periodísticas denunciadas afectan sus derechos político electorales como candidata a un cargo público en el actual proceso electoral."

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego,

a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a



tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>13</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=16/2011>

las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas:

**6.1. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO i) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Dicho numeral establece:

**Artículo 11.** La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

**i)** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**b) sujeto pasivo:** una o varias mujeres.

**c) conducta:** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

**e) Objeto o resultado:** deben perseguir el objetivo o alcanzar el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

**ELEMENTOS SUBJETIVOS**

**a) Dolo:** a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

**ELEMENTOS NORMATIVOS**

**a) Razones de género:** finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y



se entenderá como tal cuando:

- a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- b) le afecten desproporcionadamente o
- c) tengan un impacto diferenciado en ella.

**b) Estereotipo de género:** de acuerdo con la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral, los estereotipos de género pueden verse como la asignación de determinados roles a las personas en razón de su sexo.

En el caso de las mujeres, la asignación de ciertos roles estereotipados implica que socialmente se comporten de una determinada forma, a diferencia de los hombres.

## **6.2. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO j) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Dicho numeral establece:

**Artículo 11.** La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia,

basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

**j)** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

## **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o



candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**b) sujeto pasivo específico:** una mujer candidata.

**c) conducta: divulgar o difundir imágenes** mensajes o información privada

**d) circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, o lugares específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

**Modo:** por cualquier medio físico o virtual.

**e) Objeto o resultado:** con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

**a) Dolo:** a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de

un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

## **ELEMENTOS NORMATIVOS**

**a) Razones de género:** finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

- i) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- ii) le afecten desproporcionadamente o
- iii) tengan un impacto diferenciado en ella.

### **6.3. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO o) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Dicho numeral establece:

**Artículo 11.** La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la



esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

**o) Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, **psicológica**, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, **en contra de una** o varias mujeres **en el ejercicio de sus derechos políticos;**

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

## **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**b) sujeto pasivo:** una o varias mujeres.

**c) conducta:** ejercer violencia contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

**d) circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

**e) Objeto o resultado:** la conducta debe tener por **objeto** o **resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

## **ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

**a) Dolo:** a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción



en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

## **ELEMENTOS NORMATIVOS**

**a) Razones de género:** finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

- i) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- ii) le afecten desproporcionadamente o
- iii) tengan un impacto diferenciado en ella.

**b) violencia psicológica:** de acuerdo con el artículo 10, fracción II, de la Ley de Acceso, es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

#### **6.4. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO x) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Dicho numeral establece:

**Artículo 11.** La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de



los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

**x) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**b) sujeto pasivo:** una o varias mujeres.

**c) conducta:** llevar a cabo cualquier otro acto que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad de una mujer, en el ejercicio de un cargo político.

**d) circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de

modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

**e) Objeto o resultado:** la conducta debe afectar los derechos político-electorales de las mujeres.

### **ELEMENTOS SUBJETIVOS**

**a) Dolo:** a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

### **ELEMENTOS NORMATIVOS**

**a) Razones de género:** finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

- i) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- ii) le afecten desproporcionadamente o
- iii) tengan un impacto diferenciado en ella.

**b) Dignidad humana:** La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se



reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna<sup>14</sup>.

## **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de las infracciones, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

### **7.1. Pruebas de la denunciante.**

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento PSE-VPG-035/2024, de fecha cinco de julio de este año, la autoridad instructora se pronunció sobre las siguientes pruebas:

“1. LA TÉCNICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461 consistente en documentación fotográfica y digital de notas periodísticas publicadas en “[No.23] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]” y “[No.24] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]” medios de comunicación comprometiéndome a presentar el día y hora que esta autoridad señale a efecto de llevar a

---

<sup>14</sup> Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.). Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529

cabo la audiencia de desahogo de pruebas a presentar los medios necesarios para su reproducción.

- i. [No.25] ELIMINADO el nombre completo [1]: Página de Facebook, URL específica de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/j4wwqds6EJFc8HzS/?mibextid=WC7FNe>

- ii. [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1]: Página web del periódico, URL específica publicación:

[https://www.\[No.27\] ELIMINADO el nombre completo \[1\].com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=1&urlredirect=https://www.\[No.28\] ELIMINADO el nombre completo \[1\].com.mx/aspira-gobernar-zapotlanejo-implicada-en-moches/ar2814769?referer=--7d616165662f3a3a6262623b726760657a6778743b767a83a--](https://www.[No.27] ELIMINADO el nombre completo [1].com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=1&urlredirect=https://www.[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1].com.mx/aspira-gobernar-zapotlanejo-implicada-en-moches/ar2814769?referer=--7d616165662f3a3a6262623b726760657a6778743b767a83a--)

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita."

Sobre las pruebas ofrecida con el número 1, la Secretaría Ejecutiva procedió a admitirla como prueba técnica y la tuvo por desahogada en términos del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-599/2024, de lo que se cuestionó a la representante del denunciado [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1] si tenía alguna clase de oposición con ello, sin que emitiera alguna clase de manifestación en contrario, por no estar presentes.



Además, la parte denunciada de forma expresa manifestó que se encontraba de acuerdo con la forma en que ésta fue desahogada.

En ese sentido, se considera que el desahogo de la prueba resultó correcto, al tenerla por desahogada en términos de la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-599/2024, por lo que este Tribunal considera que a dicha función de Oficialía Electoral se le debe otorgar, en cuanto a su autenticidad, valor probatorio pleno, por haber sido levantada por un servidor público en ejercicios de sus funciones. Sin embargo, en lo relativo a su contenido, este se considera valor probatorio indiciario, por virtud de tratarse de un video alojado en redes sociales, de conformidad con el artículo 463, punto 2, del Código Electoral local.

Mientras que, con respecto de las pruebas "2 y 3", las mismas no le fueron admitidas a la denunciante, dado el hecho de que en términos del ordinal 473, punto 2, del Código de la materia, no son admisibles en esta clase de procedimientos, lo que se considera que resultó apegado a la norma.

Misma situación respecto de las pruebas ofertadas en su escrito de alegatos de fecha veintisiete de junio y cinco de julio, pues dichas pruebas eran coincidentes con las ofertadas en el escrito inicial de denuncia, de los cuáles la autoridad se pronunció en el sentido que antes ya quedó debidamente precisado.

## **7.2. Pruebas aportadas por la representante de la persona**

**moral propietaria del medio de comunicación**

**“[No.30]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]”.**

**1. - DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia debidamente certificada de la escritura pública 2,119 tomo seis, del Notario Público número uno de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco Lie. José Pastor Padilla Padilla, que contiene el poder con el que acredito mi personalidad para comparecer ante esta instancia.

**2. - DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia debidamente certificada de la Credencial del Instituto Nacional Electoral a nombre de JESUS ALBERTO RIOS BOJORQUEZ.

**3. - DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Acuse de Registro del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral. Número de Registro de Proveedor: 202311211145478.

**4. -PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Los hechos manifestados que probados deducen a otra consecuencia del mismo respecto de las actuaciones manifestadas por las partes en el presente procedimiento.

**4. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La cual consiste en las actuaciones que integran el presente procedimiento.”

De las anteriores probanzas, las pruebas “1” y “2”, se admitieron con el carácter con el que fueron ofertadas, es decir, como documentales públicas, y las tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Lo anterior se estima ajustado a derecho, por lo que, bajo ese contexto, se le otorga a las citadas pruebas valor



probatorio pleno, al tenor de lo establecido en el ordinal 463, punto 2, del Código Electoral local.

Por otra parte, en lo que se refiere a la prueba "3", ésta no fue admitida dado el hecho de que dicha prueba no se allegó, ni con el escrito inicial de la denuncia, ni en actuaciones posteriores, lo que se comparte, por resultar ajustado a la norma.

Finalmente, la autoridad instructora no admitió las pruebas "4" y "5", de acuerdo con el ordinal 473, punto 2, del Código de la materia, ya que éstas no son admisibles en esta clase de procedimientos, lo que se considera que resultó apegado a la norma.

### **7.3. Pruebas aportadas por la representante de la persona moral propietaria del medio de comunicación "[No.31] ELIMINADO el nombre completo [1]".**

**1. - DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistentes en el certificado de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del título

[No.32] ELIMINADO el nombre completo [1].com.mx, así como el certificado de la reserva del título [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1] EXPRESION DE JALISCO. Con esta prueba se busca acreditar que Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. es titular del sitio donde se difundió la nota de fecha 27 de mayo de 2024.

**2. - DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en las notas: Acusan MOCHES y no denuncian de fecha 26 de agosto de 2016; Aspira a gobernar Zapotlanejo implicada en 'moches' de fecha 27 de mayo de 2024; En SIOP PIDEN mochada, de fecha 24 de agosto de 2016; REAPARECE

ex funcionaría acusada de pedir moche de fecha 5 de febrero de 2021; Se SEPARA de SIOF gestora de moche, de fecha 25 de agosto de 2016, así como la nota Tienden en SIOF red de moches, de fecha 02 de septiembre de 2016. Con estos documentales se prueba que el periódico [No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] ha dado, desde años atrás a la fecha de la nota denunciada, cobertura al presunto acto de corrupción en que se vio involucrada la ahora denunciante.

A dichas notas se podrá tener acceso a través del sitio [www.\[No.35\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\].com.mx](http://www.[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].com.mx) en su buscador.

**3. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que integren el presente y que favorezcan a mi representada como ha sido expuesto.

**4. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.”

Al proveerlas, el Secretario Ejecutivo se pronunció sobre las pruebas “1” y “2”, mismas que se admitieron con el carácter con el que fueron ofertadas, es decir, como documentales privadas, y las tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Lo anterior se estima ajustado a derecho, por lo que, bajo ese contexto, se les otorga a las citadas pruebas valor probatorio indiciario, al tenor de lo establecido en el ordinal 463, punto 3, del Código Electoral local.

Finalmente, la autoridad instructora no admitió las pruebas “3” y “4”, de acuerdo con el ordinal 472, punto 2, del Código de la materia, ya que éstas no son admisibles en esta



clase de procedimientos, lo que se considera que resultó apegado a la norma.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, el Pleno de este Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios<sup>15</sup>, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

#### **Hechos notorios**

a) Que el día uno de marzo, dio inicio el periodo de campañas electorales para la gubernatura del Estado de Jalisco.

b) Que **[No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, fue candidata del Partido Verde Ecologista de México, para la presidencia municipal de Zapotlanejo, Jalisco<sup>16</sup>.

#### **Hechos acreditados**

---

<sup>15</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>16</sup> IEPC-ACG-065/2024.

- c) Que [No.37]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] es un medio de comunicación, responsabilidad de la persona moral "Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. DE C.V."
- d) Que [No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] es un medio de comunicación responsabilidad de la persona moral "Habilidades en Comunicación S de RL de CV."
- e) Que el día veintisiete de mayo, se llevó a cabo la siguiente publicación, por parte del perfil de Facebook "La Nota de la Jornada":

**La Nota de Guadalajara**  
27 de mayo · 🌐

**TEMEN CONSTRUCTORES ZAPOTLANEJENSES EL 'REGRESO' DE LA DEL VERDE**

Un grupo de constructores en Zapotlanejo dijeron estar preocupados porque temen que la red de moches "reviva" y vuelvan las "viejas practicas del PRI" con la candidata del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a la presidencia de Zapotlanejo, María Luisa Martínez Almaráz.

No olvidemos que la mencionada fue directora de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) fue separada de su cargo en agosto de 2016 luego de ser señalada por el entonces presidente de Coparmex Jalisco, José Medina Mora, porque presuntamente exigía "moches" a constructores jaliscienses de hasta el 20 por ciento de la obra a cambio de asignarles proyectos.

Si bien la Controría del Estado de Jalisco abrió un investigación en su contra, jamás se resolvió ni sancionó; quedó en el olvido. Pese a los señalamientos, ahora busca gobernar Zapotlanejo.



Así mismo, que, de las imágenes insertas a dicha publicación, se desprende que dos de ellas contenían el siguiente texto:

Imagen 02.2. Observo nota periodística del "MURAL" en la cual una sección con el título "FIRMO Ma. Luiza invitación", escrita por "Danna Palacios", en el cual dice lo siguiente: -----

*"La invitación al concurso SIOP-CCPS-02CI00557/16 que se le hizo llegar a la empresa Construcciones y Rentas Expresso con apenas cinco días de constituida fue firmada por María Luiza Martínez Almaraz. -----*

*Martínez Almaraz es directora general de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), dependencia que ha sido señalados por constructores por pedir "mochada" para dar tranajos. -----*

*La empresa recién construida gana la obra por 7.9 millones de pesos para bachear 26.9 km del Nuevo Periférico y unque registró como su domicilio Avenida Chapalita 1343, ahí nunca ha estado. -----*

*El Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Jalisco, Hector Zepeda, se dijo sorprendido que sea una empresa recién creada la encargada de la obra, pues en el gremio hay negocios que esperan años y nunca se les asignan contrato. -----*

*"Tengo mucho ingenieros que tienen hasta dos años intentandoles, haciendo filas y no han tenido accesos a ningún contrato" indico Zepeda. -----*

Así como una diversa imagen con el siguiente contenido:

Imagen 02.4. Observo una nota periodística con el siguiente título: "Ya no me dejaré amedrentar.- Z-40", ESCRITA POR "JULIO CARDENAS", en el cual dice lo siguiente: -----

*"Al no haber recibido sanción, María Luiza Martínez Almaraz, conocida como "La Z-40", defendió que sus derechos políticos están a salvo y advirtió que no se dejara amedrentar más. -----*

*Se público ayer que la ex funcionaria de SIOP, señalada por cobrar "moches" a cambio de asignación de obra pública en la pasada administración estatal, reapareció en la vida pública a través del Partido del Trabajo (PT) como coordinadora electoral. -----*

*Ayer Martínez Almaraz rechazo dar entrevista, y mediante un oficio dirigido a MURAL manifestó que nunca se interpuso una denuncia que probara su involucramiento en un hecho de corrupción. -----*

*"Decidí separarme de mi cargo por voluntad propia y con el único objetivo de terminar con los ataques a mi persona y de facilitar que se llevara a cabo las investigaciones pertinentes. Al final no existió ningún procedimiento o sanción en mi contra, porque no hubo denunciante las autoridades competentes", expresó. -----*

*En agosto de 2016, MURAL publicó que el entonces presidente de Coparmex Jalisco, José Medina Mora, revelo que los constructores acusaron que en la SIOP les pedían "mochada" a cambio de asignarles obra pública. -----*

*"Tengo firme convicción de que en este país existen los derechos individuales (...). Es por ello que tomé la decisión de regresar a la vida pública, para no dejarme amedrentar más con acusaciones infundadas", expresó. -----*

f) Que el día veintisiete de mayo, se llevó a cabo la siguiente publicación, en la página de internet del periódico “[No.39]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]”:

## Aspira gobernar Zapotlanejo implicada en 'moches'

Martín Aquino  
Guadalajara, México (27 mayo 2024) .-16:05 hrs



*María Luiza Martínez Almaraz, quien en 2016 fue implicada en "moches" que se pedían a constructores, busca ser Alcaldesa de Zapotlanejo. Crédito: Tomada de Facebook*

Fue implicada en "moches" que presuntamente la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) pedía a constructores para poder asignarles contratos de obra y, ahora, la ex funcionaria estatal que laboró durante la Administración del fallecido priista Aristóteles Sandoval, **María Luiza Martínez Almaraz, aspira a gobernar Zapotlanejo.**

### IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## 9.1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO i) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

A continuación, se procede al estudio de los elementos de las infracciones, a efecto de verificar si se encuentran actualizadas o no.

### ELEMENTOS OBJETIVOS

**a) sujeto activo:** en el caso concreto, se tiene que tanto la persona moral propietaria del medio de comunicación “[No.40] ELIMINADO el nombre completo [1]”, como el propietario del medio de comunicación “[No.41] ELIMINADO el nombre completo [1]”, tienen la calidad para ser sujetos activos.

El artículo 11, fracción VII, de la Ley de Acceso establece que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Entendiéndose por ello, como medio de comunicación no solo a la ficción jurídica al amparo de la cual operen, como marca comercial, pues de ellas debe desprenderse la



titularidad de los derechos para determinar y deslindar las responsabilidades que resulten correspondientes.

En el caso, resultó probado que las personas morales, por así manifestarlo en sus respectivos escritos de comparecencia, manifestaron que, por un lado, Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. DE C.V., era propietaria del medio de comunicación “[No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]”, mientras que por otra parte, Habilidades de Comunicación S. DE R.L. DE C.V., se ostentó como responsable del medio de comunicación

“[No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]”.

De ahí que, en ambos casos, la comisión de los hechos se encuentra atribuida a medios de comunicación, mismos que efectivamente pueden ser responsables de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, de ahí que se considere que les **asiste la calidad de sujetos activos.**

**b) sujeto pasivo:** se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento es la candidata a la presidencia municipal de Zapotlanejo, Jalisco, del Partido Verde Ecologista de México.

**c) conducta:** El artículo 11, fracción VII, inciso i), de la Ley de Acceso, establece que podrá constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, el difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones

políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por su parte, la autoridad instructora, en el acuerdo de admisión, emisario del presente procedimiento sancionador especial, manifestó que imputaba la citada infracción, por las siguientes conductas específicas, dado que el tipo atribuido es de aquellos denominados de configuración alternativa:

*“• **Difamar**, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; porque la denunciante refiere que la difaman sin pruebas y desprestigian sin fundamento legal.”*

Al respecto, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto, ante el hecho de que la infracción posee diversas hipótesis de comisión de la misma, al ser de configuración alternativa, determinó atribuir la conducta específica enmarcada por el verbo rector **difamar** ya que de forma inequívoca se desprende ello, al haberla destacado en el párrafo conducente y que ha quedado transcrito con anterioridad.

Al respecto, aún cuando es cierto que el artículo citado prevé que podrá incurrirse en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, el **difamar**, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que



denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, lo cierto es que dicha forma de limitación de la libertad de expresión (difamación), **es inconstitucional**, y por tanto, debe inaplicarse en el caso concreto.

En efecto, el artículo 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dejó establecido que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberá abstenerse de las expresiones que calumnien a las personas.

En las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014<sup>17</sup>; 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014<sup>18</sup>; 90/2014<sup>19</sup>; 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015<sup>20</sup>; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015<sup>21</sup>, y 133/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que, el punto de partida para el análisis de las normas estatales que regulan la propaganda en materia electoral, **así como las**

---

<sup>17</sup> Fallada el dos de octubre de dos mil catorce por mayoría de nueve votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán. El Ministro Valls Hernández no asistió a la sesión.

<sup>18</sup> Fallada el dos de octubre de dos mil catorce por mayoría de nueve votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán.

<sup>19</sup> Fallada el dos de octubre de dos mil catorce por mayoría de nueve votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán.

<sup>20</sup> Fallada el quince de octubre de dos mil quince por mayoría de ocho votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán y la Ministra Luna Ramos.

<sup>21</sup> Fallada el diez de noviembre de dos mil quince.

**expresiones** de partidos, aspirantes, candidatos y otros actores electorales, es la modificación que el Poder Constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce.

El texto antes de la reforma establecía que “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse **de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos**, o que calumnien a las personas”. Por su parte, el texto con posterioridad a la reforma es el siguiente: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”<sup>22</sup>. En otras palabras, a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, mas no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

---

<sup>22</sup> En el procedimiento de reforma constitucional, la porción normativa “denigren a las instituciones y a los partidos políticos” quiso ser retomada durante el debate en la Cámara de Diputados. La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo propuso que en el artículo 41, base III, apartado C, se estableciera que “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos a favor de sus candidatos, así como a los que realicen los candidatos independientes, según sea el caso, deberán abstenerse de expresiones que afecten la imagen y el prestigio de los partidos políticos, así como de los candidatos a cargos de elección popular por parte de los mismos y aquellos que tengan el carácter de independientes, de conformidad con lo establecido en esta constitución y en la legislación aplicable”, pero su propuesta fue rechazada.



Ante esa coyuntura, en los distintos precedentes del Alto Tribunal se ha preguntado si las entidades federativas pueden prohibir a los partidos o a los candidatos realizar propaganda o, en algunos casos, realizar expresiones, que “denigren” u “ofendan” a las demás instituciones o partidos políticos. Las respuestas han sido **negativas**. Para el Pleno, la libertad de expresión goza de una protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico; especialmente, cuando se lleva a cabo en el área política y electoral. Por ende, **sólo se ha reconocido la validez de contenidos normativos que repliquen sustancialmente el referido texto de la Constitución Federal**; a saber, sólo se acepta una prohibición consistente en que los partidos y candidatos deberán abstenerse en su propaganda política o electoral, o en sus meras expresiones, de realizar expresiones que calumnien a las personas.

El precedente más exhaustivo que existe al respecto es la citada **Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas**<sup>23</sup>. En ésta se analizaron varios artículos del

---

<sup>23</sup> Aprobada por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo tercero, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 70, fracción V, en las porciones normativas que indican “, difamación o que denigre”, “ciudadanos, aspirantes o precandidatos,” e “instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos”, 288, fracción IX, en las porciones normativas que señalan “ofensas, difamación,” “o cualquier expresión que denigre”, “otros candidatos, partidos políticos,” e “, instituciones públicas o privadas”, 315, fracción IV, en la porción normativa que refiere “que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”, y 319, fracción XII, en la porción normativa que enuncia “, instituciones o los partidos políticos”, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Código Electoral del Estado de Veracruz, en los que se regulaban tanto prohibiciones para los candidatos independientes de realizar cierto tipo de expresiones como obligaciones relativas a la propaganda política o electoral llevada a cabo por partidos políticos o candidatos independientes.

En esa ocasión, el Tribunal Pleno declaró la **inconstitucionalidad** de las diversas porciones normativas que aludían a sujetos distintos a las “personas” y que prohibían ejercicios de la libertad de expresión diferentes a la “calumnia”, como son las “ofensas”, la “**difamación**” o cualquier otra expresión que “denigre”.

Luego, en la acción de inconstitucionalidad 237/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente se pronunció respecto a que las porciones normativas, de la normatividad electoral en lo referente a los términos “denigre”, “ofensa”, “difamación”, “degraden”, y en cuanto se refieren a los “partidos políticos” e “instituciones”, también **resultan inconstitucionales**.

Tal como se resolvió en la citada **Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas**, en la que se analizaron normas similares (que no sólo regulaban propaganda), limitar el ejercicio de la libertad de expresión



a precandidatos, aspirantes o candidatos independientes bajo una mera idea de protección abstracta de las personas o actores del proceso electoral a través de la prohibición de “denigrar”, es una medida legislativa que no satisface un estándar de proporcionalidad. Examen que es de carácter estricto pues se desarrolla en el ámbito político-electoral, arena de máxima protección de la libertad de expresión.

En efecto, no existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir, de manera previa y genérica, del ámbito político y electoral las expresiones que puedan denigrar a los aspirantes, precandidatos, candidatos, personas, partidos políticos o instituciones públicas o privadas. Como se refirió, la única restricción, y aplicada al ámbito estricto de la propaganda, es la calumnia a las personas.

Ello porque según explicó el Pleno, el anteponer una limitación de esa naturaleza de forma previa implicaría de *facto* imponer un sistema que censure las opiniones sin que se permita cierto nivel de exigencia argumentativa respecto del cumplimiento de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para limitar el derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, la porción normativa del artículo 11, fracción VII, inciso i), de la Ley de Acceso, no encuentra respaldo en el parámetro de regularidad constitucional, pues al reglar aspectos vinculados con acciones generadas con el ejercicio

de derechos político-electorales, no puede anteponer una restricción ajena a las permisibles por la propia Constitución, aún frente al hecho de que se trate de actos que se reputan podrían consistir en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Pero además, este Órgano Jurisdiccional concluye que las expresiones materia de la denuncia, no se dirigieron a la denunciante con base en razones de género, ni se trató de actos prohibidos por la Ley Fundamental, sino que las publicaciones fueron meras manifestaciones periodísticas de crítica, vehemente, cáustica y vigorosa, respecto de la gestión de la denunciante como servidora pública, pues tal y como se refiere en la nota, esta habría sido vinculada con un sistema de "moches", y por ende, habría existido "preocupación", de un presunto grupo de constructores, dada la postulación de su candidatura.

Efectivamente, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, tanto en el Código Electoral local, como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del



Estado de Jalisco, se reconoce la violencia política de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, el espectro protector de las mujeres a no ser objeto de violencia política de género tiene ciertas limitantes, impuestas en la propia ley, pero que encuentran fundamento en la propia Constitución, tales como la emisión de expresiones en las que no se pretenda menoscabar los derechos político-electorales por razones de su género, cuando los mensajes vertidos tengan respaldo en el coto vedado de la libertad de expresión.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las expresiones dirigidas a personas que se dedican a la vida pública están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna, por lo que las manifestaciones dirigidas a las críticas de sus acciones se tornan de especial

interés cuando se encuentran involucradas con cuestiones de interés público para la ciudadanía.

De esta manera, el escrutinio de las expresiones que se emiten hacia una persona en el contexto de su gestión como servidor público, cuando este se presenta ante la ciudadanía como candidato al ejercicio de algún cargo de elección popular, ensanchan su margen de tolerancia, dado que, al ser servidor público, el interés de sus acciones escapa a su esfera individual y trasciende a afectar o beneficiar a toda una comunidad, por lo que la crítica hacia esos aspectos no solo es una actividad tutelada, sino además necesaria en una democracia constitucional.

En el caso de personas como la denunciante, que han tenido proyección pública como servidores públicos y aspirantes al poder, éstas deben tolerar manifestaciones vehementes en donde se critique sus actos, aun cuando se trate de expresiones que pudieran llegar a causa molestia, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "*sociedad democrática*".



Robustece lo anterior las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.**

En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, **los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.** En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, **no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales.** Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 562

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual **los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la



existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas<sup>25</sup>.

Además, las expresiones *“un grupo de constructores en Zapotlanejo dijeron estar preocupados porque temen que la red de moches “reviva”, y vuelvan las “viejas prácticas del PRI”, con la candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia de Zapotlanejo [No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]”*, no fueron imputaciones, acusaciones o señalamientos de los medios de comunicación, sino que se trata de la opinión de personas involucradas en un determinado gremio, lo que fue comunicado por los denunciados en ejercicio de su libertad de prensa.

---

<sup>25</sup> Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538

Por otra parte, en las notas materia de la denuncia se desprende lo siguiente:

*“...la mencionada fue directora de Seguimiento, Evaluación y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) fue separada de su cargo en agosto de 2016, luego de ser señalada por el entonces presidente de la Coparmex, Jalisco José Medina Mora, porque presuntamente exigía “moches” a constructores...”*

En ese sentido, es claro que las notas periodísticas no reflejan la opinión, acusación o alguna otra forma de expresión derivada de los autores de las notas, o los propios medios de comunicación, sino que retoman las acusaciones que, en su momento, habría realizado el presidente de coparmex, Jalisco. Derivado de presuntos actos de corrupción, vinculados con la petición de dádivas a cambio del otorgamiento de obras públicas.

Esos señalamientos son de interés para la ciudadanía, pues constituyen críticas a la gestión de una persona que ya estuvo al frente de una dependencia pública y ahora pretende estar al frente de un municipio, por lo que los señalamientos de actos que se realizaron en el pasado forman parte de la arena que se vierte en el escenario político electoral, y que permite desde luego a los señalados a confrontar, negar o refutar dichas expresiones, pues eso propiciaría un auténtico debate, y la conformación de la opinión informada del electorado.



Pero, además, de la transcripción inserta en la página número seis del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-599/2024, que obra en las actuaciones del presente procedimiento, se desprende que la denunciada se negó a dar una entrevista a uno de los medios de comunicación denunciados, y se publicó parte de su réplica, según se desprende la siguiente transcripción:

*“Decidí separarme de mi cargo por voluntad pública y con el único objetivo de terminar con los ataques a mi persona y de facilitar que se llevara a cabo las investigaciones pertinentes. Al final no existió ningún procedimiento sanción en mi contra, porque no hubo denuncia ante las autoridades competentes.*

[...]

*Tengo firme convicción de que en este país existen los derechos individuales (...). Es por ello que tomé la decisión de regresar a la vida pública, para no dejarme amedrentar más con acusaciones infundadas”*

En ese sentido, es claro que el medio de comunicación publicó la contestación de la denunciada, sin afirmar, ni concluir si la denunciada era o no responsable de la red de moches que se le atribuía, pues al publicar las mismas solo cumplió con su función periodística, sin emitir opiniones, acusaciones, ni algún otro similar, y se limitó a exteriorizar ambos puntos de vista.

Ambas coyunturas, de crítica y refutación, son precisamente aquellas que constituyen el debate en el ambiente político electoral, y si bien es verdad existen límites claros en la legislación respecto al tema, cierto es

que existe un umbral estricto para concluir que los mismos se superaron, tales como que los comentarios hubieran tenido por objeto o efecto suprimir o menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante, o se hubieran sustentado en estereotipos de género.

En el amparo en revisión 1412/2017<sup>26</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó que los derechos humanos de género giran en torno a la igualdad de ambos sexos sin distinción por razones de género, y la no discriminación por esas razones, por lo que el punto de partido para identificarlos es precisamente verificar que no exista una violación a esos derechos, con motivo de la constante y arraigada invisibilización de conductas que propician la perpetuación de los estereotipos de género de manera estructural.

Sin embargo, los elementos de género no deben ser utilizados como argumentos cotidianos del debate público y político, pues incluso, en esos casos, el presuponer que una persona no puede recibir críticas ni comentarios vehementes por su condición de mujer llegaría al extremo de revictimizarlas, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un

---

<sup>26</sup><https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212376>



lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente dentro de los debates y el contexto electoral<sup>27</sup>.

Por tanto, para considerar que los hechos se sustentaron en razones de género es indispensable identificar la génesis del hecho, para que, de tratarse de una forma estereotipada y arraigada de reducir a la mujer en el contexto de ejercicio de sus derechos político-electorales, ejercidos de forma discriminatoria o inequitativa, ello sea modificado tanto jurídicamente como mediante una forma de cohesión social y reivindicación de las mujeres en el contexto público y político, pues lo contrario, al reconocer como violencia política de género cualquier acto acaecido en el contexto político sería incluso contraproducente para la dignidad de las mujeres.

En el caso, ya se indicó que no solo no se considera que no existiera base jurídica constitucional con respecto de la presunta “difamación”, pero además, en opinión de este Órgano Resolutor, esas expresiones no tuvieron el objeto o efecto de reducir, limitar o menoscabar los derechos

---

<sup>27</sup> Véase sentencia SUP-JDC-383/2017, disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-0383-2017.pdf>

político-electoral de las mujeres, ni tuvieron génesis alguna en elementos de género.

En consecuencia, por las razones antes mencionadas, este Tribunal estima que lo conducente es declarar la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la presunta violación al artículo 11, fracción VII, inciso i) de la Ley de Acceso.

## **9.2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO j) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** en el caso concreto, ya se indicó que a los denunciados les asiste la calidad de sujetos activos, para incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género.

**b) sujeto pasivo:** se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento es la candidata a la presidencia municipal de Zapotlanejo, Jalisco, del Partido Verde Ecologista de México.

**c) conducta:** El artículo que ahora se estudia contempla que será un acto con el que se incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género la divulgación de imágenes o información privada de una mujer candidata por cualquier medio físico, con el propósito de desacreditarla.



En el caso concreto, la autoridad instructora atribuye la acción rectora de *divulgación de imágenes, mensajes o información privada de una candidata*, por lo que dicho elemento no se cumple, dado que las notas periodísticas no contienen imágenes, mensajes o información privada.

Ello es así porque de las imágenes que se da fe, en la función de Oficialía Electoral se desprende que tanto los periódicos [No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], aludieron a las preocupaciones de cierto sector de personas agremiadas de la construcción, sin que se hubiera utilizado en las notas periodísticas información, fotografías o cualquier otra forma de divulgación de cuestiones personales, pues por el contrario, las críticas hacia su gestión como servidora pública no se encuentran tuteladas en el marco de su vida privada o intimidad, ya que es una persona con proyección pública, de ahí que sus actos trasciendan más allá de la esfera individual y por ende, no estén vedados para que las personas exterioricen sus opiniones, manifestaciones y críticas.

Además, las fotografías ahí publicadas tampoco son imágenes privadas, pues dada su misma proyección, e incluso, la naturaleza de sus aspiraciones, es claro que la denunciada se encuentra en el espectro de escrutinio de la ciudadanía, y por ende, no puede considerarse que la sola publicación de su fotografía, tenga el objeto de desacreditarla.

Entonces, no se llevó a cabo ninguna de las acciones rectoras del tipo en análisis, pues no se **divulgó**, mensajes, imágenes o información privadas, ya que la proyección de la promovente es pública, y desde luego, los actos realizados en el ejercicio de una función pública también se encuentran sujetos a este nivel de intromisión ciudadana.

En consecuencia, lo que procede es determinar la **inexistencia de la infracción** que se le atribuye al denunciado de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación del artículo 11, fracción VII, inciso j), de la Ley de Acceso.

### **9.3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO o) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** en el caso concreto, ya se indicó que a los denunciados les asiste la calidad de sujetos activos, para incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género.

**b) sujeto pasivo:** se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento es la candidata a la presidencia municipal de Zapotlanejo, Jalisco, del Partido Verde Ecologista de México.

**c) conducta:** El artículo que ahora se estudia establece que será un acto con el que se incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género el ejercicio de



violencia psicológica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

En el caso, se observa que las razones dadas para la imputación de la presente infracción se sustentan en lo siguiente:

*“Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, porque la denunciante refiere que las notas periodísticas denunciadas afectan sus derechos político electorales como candidata a un cargo público en el actual proceso electoral”*

En ese contexto, se tiene a la vista que la Secretaría Ejecutiva atribuye la comisión de violencia simbólica, por que presuntamente las notas periodísticas afectan sus derechos político-electorales, como candidata a un cargo público en el actual proceso electoral.

En respuesta de lo anterior, este Tribunal no advierte que se esté en presencia de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, de igual forma, tampoco se transmite y reproduce relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, ni se está naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por el contrario, se trata de notas periodísticas que se encuentran dentro de los límites de la libertad periodística, pues en ellas no se hizo, como lo refiere la promovente, alguna clase de señalamiento, ni acusación en su contra, sino

que los medios de comunicación retoman opiniones de otras personas, relacionadas con un evento pasado respecto de la entonces candidata a la presidencia municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

Notas periodísticas que no se sustentaron en estereotipos de género, ni contribuyeron a la asignación de roles, pues contrario a ello, se trató de comunicación, exteriorización y difusión de ejercicios de crítica de cierto sector social, lo que no tuvo sustento en su condición de mujer, pues el contexto de la crítica pudo haber sido dirigido a alguna persona del género masculino sin afectar la sustancia del hecho, de la crítica o de la manifestación de la idea, de ahí que no existan argumentos para sustentar la supuesta perpetuación de roles estructurales machistas en la conformación de los poderes públicos, pues esa no fue la base de las críticas realizadas por el sector agremiado.

Y si a lo anterior se agrega que el cúmulo probatorio, no acredita algún tipo de violencia ejercida en perjuicio de la denunciante, ni contribuye en nada el informe del análisis de riesgo que se le practicó a la denunciante, por no administrarse con alguna otra prueba válida y con suficiente eficacia demostrativa, se concluye que no existen elementos con los que pueda arribarse a la conclusión que la promovente pretende.

Máxime que, tampoco quedó colmado que dichas notas periodísticas se difundieron con el propósito de menoscabar sus derechos político-electorales, ni de poner en entre dicho



su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, pues a partir de las palabras e imágenes contenidas en las notas no puede señalarse como ya se estableció a lo largo de esta resolución que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género, tampoco puede advertirse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.

Es así que, lo procede es determinar la **inexistencia de la infracción** que se le atribuye al denunciado de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación del artículo 11, fracción VII, inciso o), de la Ley de Acceso.

#### **9.4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO x) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**a) sujeto activo:** en el caso concreto, ya se indicó que a los denunciados les asiste la calidad de sujetos activos, para incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género.

**b) sujeto pasivo:** se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento es la candidata a la presidencia municipal de Zapotlanejo, Jalisco, del Partido Verde Ecologista de México.

**c) conducta:** este Tribunal encuentra que la autoridad instructora **no otorgó razones y fundamentos para considerar que los hechos relativos podrían constituir una forma**

**análoga de denigración a los derechos de las mujeres**, pues el contenido de las notas periodísticas fueron encuadradas en los incisos contenidos en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Acceso, sin pretender acudir a extensiones o cláusulas abiertas de interpretación, ante la evidente ausencia de un esfuerzo por fundar y motivar debidamente su imputación.

En efecto, el inciso aquí citado debe ser imputado con extremo cuidado, pues al ser una cláusula abierta, podría permitir ciertas arbitrariedades, lo que indudablemente debe ser compartido, controlado y evitado única y exclusivamente con ejercicios exhaustivos de fundamentación y motivación.

Es un principio general del derecho que en tanto mayor discrecionalidad puedan plasmar las autoridades al realizar sus actos, más cuidado deben poner en la fundamentación y motivación de los mismos, a efecto de continuar garantizando la seguridad jurídica de las partes, así como su garantía de audiencia.

En el caso, es inviable considerar actualizada la infracción, pues no se tienen elementos argumentativos con los que se pudiera considerar que se ejerció de forma análoga alguna otra forma de lesionar o dañar la integridad de las mujeres, pues el solo hecho de atribuir la infracción sin elementos para resolver impide llevar a cabo un estudio profundo de ella.



Ello conduce a que este tribunal no tenga a la vista la existencia de alguna conducta análoga, tal y como lo establece el tipo infractor, de ahí que deba **declararse la inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación al artículo 11, fracción VII, inciso x) de la Ley de Acceso.

### **CONCLUSIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional, declara la **inexistencia** de la infracción prevista en los incisos i), j), o) y x), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, en relación con los artículos 471, punto 1, fracción IV, 450, punto 1, fracción VI, 446, punto 1, fracción IV, 446 bis, punto 1, fracción VI, del mismo Código, atribuidas a los medios de comunicación **[No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de la infracción**, de violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en los incisos i), j), o) y x), de la fracción VII, del

artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas a los medios de comunicación **[No.47] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **nueve** de **septiembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-174/2024**, la cual consta de **setenta y ocho** páginas. doy fe.



PSE-TEJ-174/2024

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## FUNDAMENTACION LEGAL

**\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

- No.11 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.
- No.12 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.
- No.13 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.
- No.14 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.
- No.15 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.
- No.16 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.
- No.17 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.
- No.18 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.
- No.19 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.
- No.20 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.
- No.21 **ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.



**No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

- No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**
- No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**
- No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**
- No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**
- No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**
- No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**
- No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**
- No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**
- No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**
- No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**
- No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**



**No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**